

Id Cendoj: 28079130001995101358
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 0
Nº de Recurso: 7042/1991
Nº de Resolución:
Procedimiento: APELACION
Ponente: MANUEL GODED MIRANDA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR FALLECIMIENTO DESPUÉS DE HABER PARTICIPADO EN MESA ELECTORAL.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba indicados, el recurso de apelación que con el número 7.042/91, ante la misma pende de resolución, interpuesto por la Procuradora Doña María Jesús Jaen Jiménez, en nombre de Don Humberto , contra la sentencia dictada el 9 de julio de 1.990 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 18.829, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración por fallecimiento después de haber participado en mesa electoral. Ha comparecido como parte apelada el señor Abogado del Estado, en nombre de la Administración General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: "FALLAMOS: que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo nº 18.829, interpuesto por la Procuradora de oficio D^a M^a Antonia Montil Ruiz en nombre y representación de D. Humberto , contra la resolución del Ministerio del Interior de 15 de noviembre de 1.988 y en consecuencia debemos declarar y declaramos que es conforme con el Ordenamiento Jurídico. Sin pronunciamiento sobre costas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia la representación procesal de D. Humberto interpuso recurso de apelación para la correspondiente Sala del Tribunal Supremo el cual fue admitido en un solo efecto por providencia de 7 de marzo de 1.991 en la que también se acordó emplazar a las partes y remitir el rollo y expediente a dicho Tribunal.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones procedentes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, personada y mantenida por Don Humberto , se acordó nombrarle Procurador y Abogado de oficio, por tener concedido el beneficio de justicia de gratuita. Y después de haberle sido designados los mismos, se acordó darle traslado para que presentase escrito de alegaciones. La misma cumplimentó el trámite conferido y tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho terminó suplicando a la Sala que se dicte sentencia estimando el presente recurso de apelación y condenando a la Administración a satisfacer al apelante la indemnización que la Sala estime proporcionada para compensar los daños padecidos por el fallecimiento del joven Braulio , y cuyo montante, estima esta representación, nunca debe ser inferior a la cantidad de cinco millones de pesetas.

CUARTO.- Continuado el trámite por el señor Abogado del Estado, en la representación que ostenta, lo cumplimentó igualmente por escrito en el que tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho terminó suplicando a la Sala que se dicte sentencia confirmando la sentencia apelada.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, para votación y fallo se señaló la audiencia del día 16 de noviembre de 1.995 en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades legales

referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Humberto solicitó de la Administración General del Estado una indemnización de daños y perjuicios por la muerte de su hijo, Don Braulio , quien el 10 de junio de 1.987, con ocasión de las elecciones locales y al Parlamento Europeo, fue designado Vocal para la Mesa Electoral del Distrito Segundo, Sección Tercera, del municipio de Puente Genil, actuando en la Mesa durante todo el día hasta el comienzo de las tareas de escrutinio, en cuyo momento, sintiéndose enfermo, fue trasladado al Ambulatorio de la Seguridad Social, donde ingresó cadáver. La Dirección General de Política Interior en 5 de abril de 1.988 y el Ministerio del Interior en 15 de noviembre del mismo año (al desestimar el recurso de alzada) denegaron la petición de indemnización formulada. Don Humberto interpuso contra dichos actos recurso contencioso-administrativo en el cual, invocando los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1.957 (aplicable por razón de la fecha del hecho enjuiciado y hoy sustituido por el artículo 139 de la Ley 30/1.992) y 106.2 de la Constitución, solicitó una indemnización por el fallecimiento de su hijo, que atribuía a un fallo cardíaco causado por la tensión emocional derivada de su intervención como Vocal en la Mesa Electoral, indemnización que estimaba no debía ser inferior a cinco millones de pesetas. Su pretensión de resarcimiento fue desestimada por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 1.990, sentencia frente a la cual el citado señor Humberto ha promovido el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados conforme a los artículos 106.2 de la Constitución y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la jurisprudencia ha venido requiriendo que el daño o perjuicio o lesión originados al reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal (sentencias de 16 de mayo de 1.984, 29 de enero de 1.986 y 15 de junio de 1.992, entre otras muchas). En el supuesto que examinamos, la diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver extendida en Puente Genil por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aguilar de la Frontera, a las 22,30 horas del 10 de junio de 1.987, recoge las manifestaciones de Don Humberto , padre del fallecido y parte recurrente en este proceso, según las cuales su hijo, Don Braulio , padecía dolencias cardíacas, y, requerida la presencia de su médico de cabecera, Don Carlos Manuel , procedió al reconocimiento del cadáver, declarando que había visitado al señor Braulio en varias ocasiones por las dolencias cardíacas que sufría. El parte al Juzgado de Guardia cursado por los servicios del Instituto Nacional de la Salud en que ingresó el cuerpo del fallecido se refiere asimismo a un paciente con antecedentes de lesión cardíaca. El certificado médico de defunción expresa como causa inmediata del fallecimiento la de colapso cardíaco y como causa fundamental la de insuficiencia cardíaca, insuficiencia coronaria. A la vista de lo datos anteriores entendemos, como lo ha efectuado la Sala de primera instancia, que el fallecimiento de Don Braulio se debió a la dolencia cardíaca que padecía, no pudiendo atribuirse, en una relación directa de causa a efecto, al funcionamiento de los servicios públicos, representados en esta ocasión por el cumplimiento del deber de asistir como Vocal a la Mesa Electoral del Distrito Segundo, Sección Tercera, del Municipio de Puente Genil, obligación impuesta por el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 5/1.985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, cuyos preceptos permiten alegar causa justificada y documentada que impida la aceptación del cargo de Vocal en las Mesas Electorales (artículo 27.2), regulan la sustitución de los Vocales por sus suplentes (artículo 80.2) e incluso facultan al Presidente de la Mesa para suspender la votación por causa de fuerza mayor (artículo 84.2), no acreditándose ni deduciéndose que el motivo de la muerte estuviere vinculado a la actuación de Don Braulio como Vocal en la Mesa Electoral de que formó parte, lo que conduce a la desestimación del recurso de apelación.

TERCERO.- Las alegaciones específicas que en el recurso se hacen valer no pueden ser aceptadas para modificar el criterio expresado en el anterior fundamento de derecho. La preexistencia de la dolencia cardíaca sufrida por Don Braulio ha quedado suficientemente justificada, de acuerdo con los datos que hemos hecho constar y que demuestran no sólo que el señor Braulio padecía dicha dolencia, sino que ella fue la causa de su muerte. Si no se ha incorporado a las actuaciones el dictamen de un médico especialista, que la Sala de instancia no ha entendido necesario para resolver la cuestión, ello es imputable a la inactividad de la parte, que no pidió en su momento oportuno el recibimiento a prueba del proceso. No existe pues una relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el fallecimiento de Don Braulio , faltando un elemento de prueba que constituya razón para suponer que el fallecimiento objeto del proceso, por muy lamentable que sea, pueda ser atribuido al cumplimiento de la obligación de actuar como Vocal en la correspondiente Mesa Electoral, siendo la causa de la muerte, como hemos reiterado, la dolencia cardíaca padecida por el señor Braulio , lo que impide declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado que se solicita.

CUARTO.- Procede en consecuencia la desestimación del recurso de apelación examinado, sin que concurran circunstancias que, conforme al artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción, den lugar a una especial imposición de costas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Humberto contra la sentencia dictada el 9 de julio de 1.990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 18.829, sentencia que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a derecho; sin efectuar especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, firme, definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico.